

380R2931

N° L 305/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

14. 11. 80

## REGLAMENTO (CEE) N° 2931/80 DEL CONSEJO

de 11 de noviembre de 1980

relativo a determinados vinos de calidad originarios de la República de Austria

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, sobre organización común del mercado vitivinícola (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2930/80 (†) y, en particular de su artículo 50, apartado 2, párrafo segundo, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 337/79, artículo 50, apartado 1, letra b), los vinos destinados al consumo humano directo que no sean vinos espumosos ni de licor no podrán importarse cuando tengan un grado alcohólico volumétrico total mayor del 15 %; que, no obstante, en el apartado 2 del mismo artículo se concede al Consejo la facultad de eximir de esta norma y permitir que se destinen al consumo humano directo determinados vinos originarios de terceros países y designados por una indicación geográfica:

Considerando que la Comunidad y la República de Austria han rubricado un Acuerdo de control y protección recíproca en relación con los vinos que tienen derecho a llevar una indicación geográfica, como consecuencia del cual los vinos en él mencionados se benefician en el territorio de la otra Parte contratante de igual protección que los vinos autóctonos de la misma naturaleza; que es conveniente, por consiguiente, que, a partir de la fecha de entrada en vigor del mencionado Acuerdo, todos los vinos amparados por él, incluidos los que tengan más de un 15 % vol, puedan circular y ser destinados al consumo humano directo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Podrán destinarse al consumo humano directo en la Comunidad los vinos originarios de la República de Austria que tengan un grado alcohólico volumétrico total mayor del 15 % sin ningún aumento artificial del grado alcohólico natural, siempre que estén designados:

— por el nombre de alguna de las subregiones vitícolas que se indican en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo al control y la protección recíproca de los vinos de calidad y de determinados vinos designados mediante una indicación geográfica y, en su caso, por el nombre de una unidad geográfica de ámbito menor que el de la subregión,

y

— por alguna de las menciones siguientes: «Auslese» o «Auslesewein», «Beerenauslese» o «Beerenauslesewein», «Ausbruch» o «Ausbruchwein», «Trockenbeerenauslese».

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo mencionado en el primer guión del artículo 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

C. NEY

(\*) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

(†) DO n° L 305 de 14. 11. 1980, p. 1.